

TITULO II.

REGLAS GENERALES.

por el Código civil y fundada en los principios más elementales de la equidad natural. La renuncia de un derecho solo puede perjudicar al que la hace; solo respecto de éste queda extinguida la acción; el que ha sido extraño á ella conserva el derecho que le compete, lo mismo que cualquier otro acreedor, ya sea que se estime que su derecho es mejor ó ménos bueno que el que tenía el que hizo la renuncia.

TITULO II.

REGLAS GENERALES.

CAPÍTULO I.

DE LA PERSONALIDAD DE LOS LITIGANTES.

37. En el art. 81, 63 del nuevo Código, se hicieron dos correcciones. La primera consiste en haber sustituido á las palabras «Código civil» la palabra «ley,» por las mismas razones expresadas en otros lugares, con motivo de la misma sustitucion. La segunda consiste en haber agregado á la palabra «derechos» la palabra «civiles,» por las consideraciones de que hace mérito la Comision al número 38.

38. El art. 81, primero de este título, enseña que todo el que, conforme al Código civil, esté en el pleno ejercicio de sus derechos, puede comparecer en juicio. La Comision consulta que á la palabra «derechos» se agregue «civiles.» Es evidente que, además de estos derechos, existen los que se llaman derechos del hombre, del ciudadano, y otros que se relacionan con el estado civil de las personas. Nuestro artículo evidentemente no quiso hablar de la plenitud de estos variados derechos, sino de la relativa á los que hacen del hombre una persona jurídica ante la ley. Estos son los derechos civiles, y por lo mismo la Comision creyó oportuna esta correccion.

Esos derechos civiles dan, al que los tiene, capacidad para obligarse; y como tal capacidad sea necesaria para comparecer en juicio como actor ó como demandado, supuesto que ambos se obligan en él por el cuasi-contrato que entraña la contestacion de la demanda—litis contestatio,—natural es exigir que tenga esa capacidad, y por lo mismo, que pueda obligarse el que comparece en juicio, ora sea deduciendo el derecho ó accion que cree tener, ora excepcionándose contra la accion deducida. Si el litigante no está en la plenitud de sus derechos civiles, ya sea por incapacidad legal, como el pródigo, ó ya, en fin, porque una sentencia judicial le haya privado de ellos como consecuencia de un hecho criminal, no puede presentarse en juicio como actor ni como reo. Pero si se trata de los derechos políticos ó de los derechos de familia, la circunstancia de no tener aquellos, ó de haber sido suspendido ó privado en el uso de éstos, no impide al que se encuentra en ese caso, el derecho de comparecer en juicio.

38. Tambien se aceptó, con una ligera modificacion en la redaccion, la enmienda propuesta del art. 82, 64 del nuevo Código. La Comision dice á este propósito:

39. Pero la privacion ó limitacion de los derechos citados no puede impedir al que las sufre, que los tribunales le hagan la justicia que tenga, cuando se presenta el caso de un debate judicial, en que hay que apreciar su accion ó su defensa. Por esta razon el art. 82 ordena que las personas que por sí mismas no pueden comparecer en juicio, puedan hacerlo por medio de sus representantes legítimos. La Comision se permitió hacer en este artículo una correccion que, sin alterar la sustancia ó esencia de su contenido, exprese la misma idea con más claridad y precision; de manera que el artículo reformado queda en estos términos: «Por los que no se hallen en este caso, comparecerán sus representantes legítimos ó los que deban suplir su incapacidad conforme á derecho.» Así, el condenado por algun crimen á la pérdida ó suspension de sus derechos civiles, podrá comparecer en juicio como actor ó como reo por medio de un apoderado con poderes bastantes; el menor, el loco, el pródigo, etc., por medio de su tutor, y el acusado por medio de su representante.

39. En el art. 85, 67 del nuevo Código, se hicieron dos correc-

ciones. La primera consiste en haber agregado á la palabra « derechos » la palabra « civiles, » por las razones que quedan consignadas en el número 37; y la segunda en haber agregado á los dos incisos de que se formaba el artículo, uno más bajo el número 3º, que expresa que para ser procurador judicial se necesita tambien « *no desempeñar empleo alguno en la Administracion de justicia.* » Esta adición se juzgó de mucha conveniencia. En primer lugar, un empleado ó funcionario en la Administracion de justicia está ordinariamente colocado en sus relaciones con los demas empleados del ramo, en una situacion más favorable que el comun de los abogados, ó en general de las personas que pueden servir un mandato judicial; en segundo lugar, el empleado en la Administracion de justicia debe su tiempo al buen desempeño de las funciones de su empleo, generalmente incompatible de hecho con el buen servicio de un poder para negocios judiciales; de manera que en esta incompatibilidad, lo natural, porque así sucede, atendida la ley que en el orden moral rige al interes individual, es que el empleado sacrifica los deberes de su empleo, á los que le impone el servicio de un mandato judicial.

40. El art. 87, 69 *del nuevo Código*, fué reformado como aparece en su nueva redaccion. En primer lugar, se sustituyó á la palabra « *ausente* » la frase « *el que no estuviere presente en el lugar del juicio,* » á efecto de que no se entienda que se habla del « *ausente,* » propiamente dicho, conforme al Código civil. En segundo lugar se ordena en el nuevo artículo que la citacion se haga como se previene en el cap. 4º, tít. 2º, porque en ese lugar se desarrolla el nuevo sistema de hacer las citaciones en todos los casos posibles. Por último, y en tercer lugar, se adicionó el precepto del artículo con la circunstancia que expresa, que « *si la diligencia de que se trata fuere urgente ó perjudicial la dilacion, á juicio del juez, el ausente será representado por el Ministerio público.* »

En efecto, en algunos casos no será conveniente sino perjudicial, esperar que la citacion se haga en los términos prevenidos para el caso de que habla el artículo, esto es, cuando se trate del que no estuviere presente en el lugar del juicio, ni tenga persona

que legítimamente lo represente. En esos casos hay que dejar algo al buen criterio y á la prudencia y prevision del juez para evitar el perjuicio que justamente se tema por la dilacion, y acudir á la urgencia que determinaren las circunstancias particulares del caso, ordenando que la citacion se entienda con el Ministerio público.

41. Se adicionó el art. 93, 77 del nuevo Código, haciendo extensivo su precepto no solo al art. 93, sino al anterior. La Comision consultó esta reforma por las razones que indica al número 42.

42. *La Comision propone que se adicione el art. 95, comprendiendo en su precepto, no solo los casos previstos en el art. 94, pues en ambos hay la misma razon y debe establecerse la misma regla. La segunda adicion previene que si no se cumple con las disposiciones de aquellos artículos, no se tendrán por presentados los escritos que se exhiban, á ménos que vayan acompañados de las copias correspondientes. De esta manera el interes personal de los litigantes hará que se eviten las dilaciones injustas y perjudiciales en el curso de sus negocios, y se cumplirá exactamente con las prevenciones legales que contienen los arts. 93 y 94.*

42. En el art. 98, 80 del nuevo Código, se suprimieron las palabras finales que ponen una limitacion á la regla ó precepto que contiene: «*Salvo lo dispuesto en el art. 629, y en caso de impedimento legal ó físico del procurador.*» Por lo que respecta á la absolucion de posiciones, se deja á la parte, en su lugar respectivo, el derecho de formularlas al poderdante; y por lo que respecta al impedimento del apoderado, si es legal, lo inhabilita para continuar ejerciendo el poder, y si es físico, cualquiera que sea, no es causa bastante para suministrarle un medio de entorpecer el juicio, obligando al colitigante á que se practiquen ciertas diligencias con él y otras con su mandante. El impedimento físico que produzca el efecto de que un emplazamiento, notificacion ó citacion, no puedan entenderse con el apoderado, pone á éste en situacion de no poder servir el mandato, en cuyo caso el dueño del pleito podrá seguirlo por sí, revocando el mandato ó constituyendo nuevo mandatario.

43. El art. 101, *83 del nuevo Código*, fué modificado en estos términos: «Siempre que el dueño del negocio haga personalmente alguna gestion en el juicio, se tendrá por revocado el poder, si así lo expresa.» El artículo reformado ordenaba que, por el hecho de hacer el dueño del negocio alguna gestion, se tenia por revocado el poder, salvo protesta expresa en contrario. Muchas causas pueden obligar al mandante á hacer por sí mismo alguna gestion en el juicio, y parece violento deducir de esto, su voluntad de revocar el mandato cuando nada ha dicho respecto de tal revocacion. Si al presentarse personalmente, como tiene derecho de hacerlo, expresa que revoca el poder que tiene conferido, hay una causa enteramente cierta para tener como eficaz esa revocacion. En tal caso, la revocacion del poder es la consecuencia de una voluntad expresa, y no de una presuncion.

44. El art. 107, *89 del nuevo Código*, se reformó en los términos en que aparece nuevamente redactado. En la segunda parte del nuevo artículo se expresa que, en la condenacion de costas no se comprenderá la remuneracion de las personas que no sean abogados ó agentes de negocios titulados. Esta prevencion supone que pueden dirigir negocios judiciales personas que no sean abogados, y que pueden servir un mandato judicial personas que no sean agentes de negocios titulados; pero en esos casos, si bien esas personas podrán exigir la remuneracion de sus servicios al que los hubiere ocupado, conforme al convenio ó arreglo que con él hayan tenido, no podrán ser comprendidos en los casos de condenacion de costas, entre los que tienen derecho á una remuneracion, segun convenio, ó conforme al arancel vigente, en su calidad de abogados ó de agentes de negocios titulados. El litigante será libre para encomendar á quien quiera, abogado ó no, la direccion de su negocio. Si para esto ocupa á una persona que no sea abogado, deberá compensarle sus servicios conforme al convenio que con ella haya tenido; si no hubo ese convenio, el que prestó servicios de abogado no siéndolo, no tendrá accion civil para hacerse remunerar; y en todo caso el dueño del negocio, si obtiene con costas, no podrá comprender en estas la remune-

racion correspondiente por tales servicios. De esta manera ha parecido hacer compatible la libertad constitucional que garantiza el art. 3º de nuestra Constitucion, con la conveniencia que demanda alejar del trato de negocios judiciales á personas imperitas, cuya intervencion en los juicios es frecuentemente funesta, tanto al interes de los litigantes, como á la causa pública, que lo tiene tambien en que los pleitos se sustanciën y terminen sin grandes dilaciones ni tropiezos.

La Comision, ocupándose del art. 107, dijo lo siguiente:

43. El art. 107 fué objeto de largas discusiones, acordándose al fin por la mayoría de la Comision su reforma radical. El artículo de que se trata previene que: los negocios judiciales sean dirigidos por abogados, conforme á las leyes que hoy rigen, salvo lo que establezca la orgánica del art. 5º de la Constitucion. La mayoría de la Comision propone la reforma de este artículo en los términos siguientes: «Los negocios judiciales podrán ser dirigidos por abogados, si las partes ocurrieren á su patrocinio.»

La mayoría de la Comision consideró la cuestion relativa á este punto bajo dos aspectos: el de los principios y el de los hechos.

Bajo el primer aspecto, es de considerarse, que la necesidad legal de la intervencion de los abogados en la direccion de los negocios judiciales, es contraria al espíritu liberal de nuestras instituciones democráticas; es un resto del sistema protector, de los monopolios y de los gremios, sistema que nadie trata de resucitar, pero que se mantiene por la preocupacion en lo que de él ha quedado en pié, á pesar de las revoluciones que se han sucedido en las ideas, en las costumbres y en la legislacion.

En la actualidad nuestras instituciones están basadas en la libertad en todo y para todo; se deja al hombre la más amplia libertad para llenar sus destinos, y la ley, cuidadosa para protegerlo en el uso de sus derechos, se abstiene de ejercer sobre los actos variados de su vida, una tutela tan inútil como opresora. Los más grandes intereses del hombre, incluso el de su salvacion ó felicidad futura, despues de su momentáneo paso por la tierra, están bajo la salvaguardia de la ley, en el sentido de la más amplia libertad. ¿Qué razon habria

para hacer una excepcion de esta regla general por lo que respecta á la direccion de un pleito? Si la ley deja al labrador, al industrial, al fabricante y al comerciante, en la más completa libertad para confiar la direccion y administracion de sus negocios á las personas que mejor les acomoden, ¿qué razon podrá alegarse para obligar al que tiene la desgracia de sostener un pleito, á confiar su direccion precisamente á algun profesor titulado, á un abogado? De seguro que un litigio será mejor dirigido por un profesor de derecho que por un ingeniero civil ó por un agricultor; pero hay que dejar la eleccion al interes individual, y la ley que obliga al litigante á confiar el patrocinio de sus derechos á los profesores titulados de la ciencia, es en principios tan absurda y tan contraria á la libertad, como la que obligara al agricultor ó al comerciante á confiar la direccion de sus empresas á los profesores que hubieran hecho sus cursos y obtenido sus títulos profesionales conforme á las leyes, en nuestras escuelas de agricultura y de comercio. Es verdad que en el acertado cultivo de una finca rústica se interesa, no solo el labrador, dueño ó arrendatario, sino en general la sociedad toda que espera de la tierra el elemento más precioso de su subsistencia; pero si por este interes general la ley prescribiera al agricultor los mejores métodos de cultivo, y lo precisara á confiar la direccion de su empresa á un profesor titulado, desconoceria que sobre el interes comun se levanta más vivo, más poderoso y enérgico el interes individual, y oprimiendo la libertad del individuo en nombre de un interes comun mal entendido, estableceria una tiranía tan inútil é ineficaz para producir el resultado apetecido, como fecunda en consecuencias desastrosas.

De la misma manera la sociedad tiene interes en que los pleitos se concluyan pronto, y para este efecto en que sean dirigidos convenientemente; pero sobre este interes comun se levanta más vivo y poderoso el interes individual, el interes de la persona que tiene la desgracia de recurrir á los tribunales en demanda de su derecho: dejemos á este interes la eleccion de la persona que deba dirigir su negocio; si en uso de esa libertad confía su direccion á un imperito; si en vez de recurrir á un profesor de la ciencia, recurre al patrocinio de una persona extraña á la profesion, las consecuencias son tan fáciles de pre-

ver como inevitables; el negocio será mal dirigido, más dilatado y más costoso, y no será extraño que no habiéndose sabido presentar las cuestiones bajo su aspecto más conveniente, se pierda un derecho justo y legítimo.

Es evidente que en presencia de estos seguros resultados, la experiencia, que es el mejor de los maestros, hará comprender á los litigantes una verdad que en el orden especulativo se presenta con todos los caracteres de la evidencia: para dirigir un negocio judicial es conveniente servirse de un abogado, así como para la fabricacion de un edificio, el cultivo de una finca, una empresa mercantil ó la construccion de un objeto de arte, es á propósito emplear á una persona acreditada como perita en estas materias. Una mala eleccion influirá forzosamente en los resultados; el interesado lo sabe bien, y hay que dejar á su criterio la resolucion de una cuestion cuyas consecuencias en el terreno práctico han de afectarlo de una manera trascendental y funesta.

En nuestras leyes se conservan aún las que exigen que se emplee á determinados profesores para la direccion de ciertos negocios. Así, en los casos de enfermedad, cuando nuestra vida está en peligro, hay que llamar á un profesor titulado para que ayude á nuestra naturaleza á luchar con éxito contra la muerte; para dirigir una especulacion de farmacia hay que emplear á un profesor; para la construccion de un edificio á un arquitecto; y por último, para una negociacion minera á un ingeniero de minas. Pero la realidad es que, á pesar de estas restricciones, á pesar de que se contienen en leyes vigentes, la autoridad pública encargada de velar por su cumplimiento, de ejecutarlas ó de aplicarlas; el poder público que, bajo este respecto, representa á la ley, tolera su inobservancia: en consecuencia, puede asegurarse que semejantes restricciones están abolidas en el sentimiento público, en las ideas dominantes, en las nuevas costumbres y en las instituciones. Se mantiene en todo su vigor la restriccion relativa á la direccion de los negocios judiciales; pero creemos que esto depende, más que de la circunstancia especial de que la autoridad está de hecho en posesion de hacerla efectiva, del sentimiento público que, inspirándose en el interes individual, contribuye poderosamente á mantenerla, y no la elude como tendria facilidad de hacerlo.

En efecto, la malicia de los hombres es generalmente superior á la prevision de la ley, y encuentra siempre ó casi siempre medios de eludir la. Una persona desea construir un edificio en la ciudad, y creyéndose suficientemente apta para dirigir la construccion, rehusa encomendarla á un perito, á un profesor del arte. Para poner por obra su pensamiento, tiene que pedir la licencia respectiva á la autoridad municipal, la que no la otorgará si la solicitud no va suscrita por un ingeniero ó por un arquitecto. Esta formalidad es fácil de llenarse, y una vez llenada, una vez satisfecho el precepto legal hasta el punto en que la autoridad pública está de hecho en posicion de hacerlo efectivo, la ley queda eludida, el propietario dirige personalmente la construccion, y el precepto de la ley quedó definitivamente burlado é ineficaz. ¿Por qué los litigantes no hacen algo parecido para eludir el precepto legal que los obliga á confiar la direccion de sus pleitos á un abogado? Es evidente, es un hecho que está al alcance de todo el mundo, que hay muchos abogados que no tienen clientela, que son por su ignorancia ó por otros motivos, incapaces de dirigir un negocio; que se prestan por una retribucion mezquina á autorizar un escrito que no han hecho y que el patrono del negocio no cree decoroso ó conveniente autorizar; ¿por qué el que quiere dirigir por sí mismo su negocio judicial, no lo hace, y salva la exigencia de la ley comprando al pié de sus propios escritos por una retribucion insignificante la firma de uno de aquellos abogados? Esto nos revela de una manera palpable que los litigantes recurren en sus negocios al patrocinio de los abogados, no en fuerza de un precepto legal, fácil de eludir, sino por las inspiraciones de su propio interes, que en esta materia, como en todas, es la más poderosa de las leyes que gobiernan las acciones de los hombres. Esto nos revela tambien que la libertad que consulta la mayoría de la Comision, no traerá como consecuencia que invadan el foro mexicano gentes imperitas que, dando á los negocios una direccion inconveniente, hagan más lenta, más difícil y más costosa la administracion de justicia. No; los litigantes no harán bajo los auspicios de la libertad, lo que no han hecho bajo los preceptos, que bien podrian burlar, de una ley que restringe aquel precioso derecho.

El que redacta esta exposicion tiene que emplear unas cuantas líneas en su defensa personal. En el proyecto de ley de minería, consulta la subsistencia del precepto legal que ordena confiar la dirección de una negociacion minera á un perito facultativo; en el proyecto de reformas al Código de procedimientos, opina que debe borrarse el art. 107. ¿Por qué esta variedad? Pocas palabras bastarán para explicarla. En la legislacion minera la base de la ley es, que las minas son propiedad de la nacion; ésta tiene en ellas el dominio que se llama radical, y concede á los particulares su uso, aprovechamiento y propiedad, bajo las condiciones que cree convenientes, y que acepta voluntariamente el concesionario; entre ellas, la de que la mina será dirigida en su explotacion por un perito facultativo. Por otra parte, la naturaleza de los trabajos que hay que hacer en negociaciones de esta especie, y los riesgos á que con tanta frecuencia queda expuesta la vida de los operarios, reclaman de parte de la autoridad pública una intervencion y una prevision especiales. De otra suerte, la codicia del minero, el insensato deseo de arrancar á todo trance á las entrañas de la tierra el ansiado metal, lo precipitarian á ejecutar obras tales y de tal manera, que con frecuencia habria que lamentar innumerables desgracias. En estos casos la prevision de la ley no viene á ejercer una tutela indebida sobre el interes individual del minero; viene, por el contrario, á proteger el interes de la multitud contra el peligro de que sea sacrificado á las exigencias irracionales de aquel interes individual.

44. *Hasta aquí se ha tratado la cuestion bajo su primer aspecto, ante los principios: es necesario decir algo con relacion á la misma materia en el terreno práctico, en el terreno de los hechos.*

La ley que somete á los litigantes á la necesidad de servirse para la dirección de sus negocios del patrocinio de un abogado, habla un lenguaje parecido al siguiente: «Es una grande desgracia que tengas un pleito; pero una vez que esto sea inevitable, yo debo procurar y procuro que semejante calamidad tenga las menores proporciones que sea posible. Al efecto te proporciono el establecimiento de tribunales, cuyos jueces independientes, probos, inteligentes y activos, te administren pronta y cumplida justicia, y ayudo la facilidad de su

accion por medio de leyes procesales, sencillas, cuyas formas tutelares protegen el buen derecho. Esto me incumbe como uno de mis primeros deberes, y por lo mismo con esto satisfago las exigencias justas del órden público y de una buena administracion; pero llevo mi prevision más adelante. Ya que tienes un pleito, confíalo, para que lo dirija y gobierne, á alguno á quien la autoridad pública le haya expedido un título profesional de abogado. Estos profesores, no solo tienen la aptitud necesaria, sino la probidad que se necesita; cualidades de que la autoridad pública, que les da un título, sale garante.»

Ahora bien; este lenguaje en el tiempo de la legislacion que podemos llamar patriarcal, pudo ser exacto. El abogado, para serlo, no solo tenia que acreditar su suficiencia en el conocimiento de las leyes, sino que se cuidaba de que acreditara su buena conducta moral, para lo cual no se daba curso á su solicitud sobre exámen, sino presentando la informacion respectiva. De esta manera la ley cuidaba de asegurarse, hasta donde era posible, de la instruccion y moralidad de una persona ántes de autorizarla para el ejercicio de un sacerdocio tan delicado como noble. Así debia ser, pues la tutela ejercida sobre los litigantes para obligarlos en su propio beneficio á servirse del patrocinio de un profesor titulado, solo parece tolerable mediante el cumplimiento de aquellas condiciones. El título profesional era una garantía de la suficiencia y de la probidad del que lo habia llegado á obtener.

En el día, por causas que están al alcance de todos y que no es necesario expresar, las condiciones de hecho han cambiado. A nadie se pregunta dónde y cuándo hizo los penosos estudios que preparan para el ejercicio de la profesion del abogado; á nadie se pide que justifique que es digno por su buena conducta moral, de ejercer aquella delicada profesion; y lo que es más, cualquiera, sin excepcion de ninguna especie, por extraño que sea á la ciencia, aun cuando nunca haya abierto siquiera por acaso ó por curiosidad un libro de Derecho, puede obtener un título profesional, solicitándolo de alguna de las pequeñas soberanías vecinas del Distrito federal. En Tlaxcala, en Morelos, en otros Estados de la Federacion mexicana, las autoridades están prontas, mediante ciertos requisitos de pura forma, á expedir un título profesional á todo el que lo pide. Esos títulos habilitan á los que los obtienen

para ejercer en el Distrito federal la abogacía, y lo que es más grave aún, para obtener, cuando el favor los apoya, las severas y delicadas funciones de la magistratura ó de otros empleos en el orden judicial.

En presencia de estos hechos, que están al alcance de todo el mundo, deberemos preguntar: ¿en dónde están las garantías, si no de moralidad, por lo ménos de suficiencia científica que legitiman esa tutela que mantiene la ley obligando á los litigantes á servirse de un profesor titulado? Ló repetimos, esa tutela solo es tolerable cuando la autoridad cuida de no abrir las puertas del profesorado sino á personas suficientemente aptas para ejercerlo. Sin esta circunstancia, la obligacion impuesta por la ley deja de ser una tutela, pierde su razon de ser, y se convierte en una verdadera tiranía, incompatible, además, con el espíritu liberal de nuestras instituciones.

En el sistema actualmente en vigor no deja de haber contradicciones chocantes. Un litigante tiene un pleito de más de mil pesos; los tribunales se negarán á administrarle justicia si ésta no se pide con la intervencion de un abogado, intervencion necesaria, sacramental, que será continua durante todo el procedimiento, hasta que se pronuncie en él la última palabra, hasta que se declare que no tiene derecho, ó hasta que se le haga el pago en caso contrario. La ley ha querido que este litigante no obre sino bajo las inspiraciones de un profesor titulado; ha temido que sin esta proteccion tutelar, su negocio, mal dirigido, pueda perderse, y para alejar este peligro obliga á aquel á no dar un solo paso sino guiado por la luz de la ciencia. ¡Cuidado exquisito! ¡Solicitud paternal de la ley! Pero un hombre ha tenido la desgracia de cometer una accion que la ley califica como crimen: hay que juzgarlo: en este juicio se versa un interes superior á todos los intereses, la honra, la libertad, la vida del acusado. La ley constitucional reconoce como uno de los derechos del hombre, el de no ser condenado sin defensa. En consecuencia, la ley secundaria debe llenar este requisito; pero es un requisito de pura forma, porque no es necesario un abogado que se encargue de la defensa, pues el reo es libre para encomendarla á cualquiera. Podrá ser que el defensor, extraño á la ciencia, no dirija las pruebas de la defensa con el acierto conveniente; podrá ser, por lo mismo, que por esta causa el jurado, cuya

beldía y de apremio para recogerlos, se entienden las diligencias relativas con esos funcionarios, se les apremia hasta ponerlos en prision, siendo así que los autos los retiene el abogado ó la parte, á quienes, sin embargo, no se puede apremiar directamente para que los devuelvan. En el nuevo sistema las copias y los autos, en su caso, se entregarán directamente á las partes interesadas en el juicio; ellos serán los apremiados para su devolucion, y los responsables de la demora ó del extravío, quedando así simplificado el procedimiento.

51. Suprimidos los procuradores segun se dijo en el número anterior, fué necesario reformar el art. 120, *100 del nuevo Código*, refiriendo su precepto á la parte que haya firmado el conocimiento, contra la cual se usará del apremio en los términos que autoriza el mismo Código, hasta obtener la devolucion de los autos ó copias cuyo conocimiento ó recibo hubiere firmado.

52. Por las razones indicadas en los dos números anteriores, quedó suprimido el art. 121. Siendo la parte que firmó el conocimiento la responsable á la devolucion, nada hay que hacer con el abogado á quien aquella hubiere confiado las actuaciones para su despacho. Si el abogado retiene indebidamente los autos en su poder sin despacharlos; si resiste su entrega á la parte; y si con este motivo le ocasiona daños y perjuicios, el interesado podrá exigirle la responsabilidad ó indemnizacion que en el caso procedan. Por lo demas, el litigante es el responsable para con el Juzgado de la entrega ó devolucion de los autos, responsabilidad que no puede declinar en su patrono.

53. La modificacion que se nota en el art. 122, *101 del nuevo Código*, procede de haberse organizado los juzgados civiles de una manera distinta de la actual. En cada Juzgado deberá haber un secretario, un oficial mayor y un escribano de diligencias. En consecuencia, el precepto de este artículo, que ha quedado el mismo en el fondo, pero que se referia al juez ó escribano, se refiere en el nuevo artículo al secretario ú oficial mayor, bajo cuyo cargo y cuidado y responsabilidad están las actuaciones, expedientes y papeles del Juzgado.

54. El art. 124, *103 del nuevo Código*, se adicionó para completar su precepto, expresándose la naturaleza del procedimiento que ha de seguirse en el caso de oposicion. Debiendo tratarse todas las acciones ó contiendas entre partes, en juicio ordinario, por regla general, salvo el caso en que la ley determine otro procedimiento, pareció conveniente que el de que se trata fuera sumario. Seria absurdo y perjudicial que para decidir sobre la resistencia de alguno á que se expida á otro copia ó testimonio de un documento existente en un archivo ó protocolo, hubiera de emprenderse un juicio ordinario con sus largas dilaciones, solemnidades y recursos. Las razones del que se opone podrán ser muy buenas, y por consiguiente, atendibles; pero para apreciarlas basta un procedimiento breve y sencillo, como es el sumario.

55. Se adicionó este capítulo con el art. 105 que determina los funcionarios que deben autorizar las copias certificadas y testimonios de constancias judiciales.

CAPÍTULO III.

DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

56. Ligeras son las modificaciones hechas en el art. 126, primero de este capítulo y *106 del Código nuevo*. En el inciso 1º, se sustituyó á la palabra “Escribano,” la palabra “Secretario,” por la razon indicada en el nº 53; y en el inciso 3º, en lugar de la referencia que contiene á determinados artículos, se hizo al cap. 1º tít. 7º, que es donde se trata de la materia correspondiente.

CAPÍTULO IV.

DE LAS NOTIFICACIONES.

57. De este capítulo se han conservado los arts. 130, 131, 132, 134, 135, 136, 138, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 153, 154, 155 y 156, que en el nuevo Código corresponden á los 110,

111, 112, 113, 114, 125, 141, 119, 120, 121, 122, 123, 118, 137, 142, 143, 133, 138, 139 y 140;—y se suprimieron por incompatibles con el nuevo sistema de notificaciones, los arts. 133, 137, 139, 140, 141 y 142. Los demas fueron reformados apropiando sus preceptos al referido nuevo sistema.

Segun éste, la primera notificacion en un negocio judicial deberá hacerse personalmente al interesado, en su casa ó domicilio, para lo cual, el actor está obligado en su primer escrito ó gestion, no solo á indicar la casa en que vive, sino la del demandado ó demandados.

Cerciorado el escribano de diligencias de que la persona que va á ser citada ó notificada, vive en la casa que se indica, le hará personalmente la notificacion ó citacion en la forma acostumbrada; pero si la persona no pudiere ser habida á la primera busca, se practicará la diligencia por medio de instructivo.

La segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente á los interesados si éstos concurren al Tribunal ó Juzgado respectivo en el mismo dia en que se dicten las resoluciones que deban notificarse, de las diez de la mañana á la una de la tarde, ó al dia siguiente de las ocho á las doce de la mañana.

Si los interesados no concurren en los dias y horas que acaban de expresarse, la notificacion se hará publicando por una sola vez la resolucion en su parte conducente, el siguiente dia útil, en un diario impreso que solo contendrá avisos judiciales y se denominará *Notificador Judicial*. Ninguno de estos avisos causa el derecho del timbre.

Una vez hecha la notificacion en la forma que acaba de indicarse, surte sus efectos en el mismo dia de la publicacion, si ésta debiere hacerse una sola vez; pero si el edicto hubiere de publicarse varias veces, la notificacion surtirá sus efectos, es decir, se tendrá por legalmente hecha, á las nueve de la mañana del dia en que se haga la publicacion.

En las actuaciones deberá hacerse constar en la forma debida el número y fecha del *Notificador* en que se haya hecho la publicacion; y se fijará diariamente en las puertas de las Salas y de

los Juzgados un ejemplar del citado periódico, cuidándose además de coleccionar el referido diario para resolver cualquiera cuestion que se suscite sobre la falta de alguna publicacion.

Deberá además hacerse personalmente á los interesados la primera notificacion :

1º Cuando haya cambio en el personal de un Juzgado ó Sala del Tribunal que conozca del negocio :

2º Cuando deba hacerse la notificacion á terceros extraños al juicio :

3º Cuando por cualquier motivo se hubiere dejado de actuar en el negocio durante dos meses ó más.

Por último, en los casos muy urgentes á juicio del juez ó Tribunal, en aquellos en que se crea inconveniente que sean públicas las notificaciones, y en el juicio á que se refiere el art. 278 del Código civil, *el de divorcio*, se harán las notificaciones por medio del escribano, ó comisario, en su caso, en la forma hoy acostumbrada, esto es, personalmente á los interesados y por medio de instructivo si á la primera busca no fueren encontrados en su casa.

Tales son en compendio las disposiciones del nuevo Código en lo relativo á notificaciones judiciales, las cuales han sido inspiradas, primero, por la necesidad de poner un correctivo á los abusos que pueden cometerse en el actual sistema; segundo, por la conveniencia de sustituir al sistema antiguo, otro más expedito y que conduce de una manera segura á acreditar que se ha hecho la notificacion, circunstancia que en la actualidad da ocasion á frecuentes disputas con perjuicio de la pronta administracion de justicia; y tercero, porque se ha tenido presente que no es la justicia la que debe buscar á los litigantes, sino por el contrario éstos á aquella.

El litigante que quiera ahorrar la publicacion de una notificacion, tendrá cuidado de ocurrir al Juzgado para que ésta se le haga personalmente. Si no es diligente, si no se cuida de estar listo para que se le haga en el Juzgado, tendrá que resignarse á que esto se verifique de una manera pública en el *Notificador*.

Por lo que toca á los litigantes respecto de quienes se ignora la poblacion en que residen, á los que tienen su residencia fuera del lugar del juicio, á los que residen en alguno de los Estados de la Federacion, ó en el extranjero, los artículos del 118 al 123 contienen disposiciones en armonía con los del antiguo Código y con las disposiciones de nuestras leyes antiguas.

La experiencia, que viene á poner el sello de su aprobacion á las innovaciones, cuando éstas se inspiran en consideraciones justas, resolverá si el sistema de que se viene hablando es aceptable porque presente ménos inconvenientes que el antiguo. Si así fuere, quedará definitivamente sancionado, supuesto que en la imposibilidad de que las instituciones humanas sean perfectas, la cuestion práctica se reduce á adoptar aquellas que presentan ménos inconvenientes ó de menor importancia. Si por el contrario, quedase probado con los hechos, cuya apreciacion nunca escapa á la opinion comun, que el nuevo sistema es más defectuoso que el antiguo, tiempo y oportunidad quedan á la sabiduría del Congreso para poner el remedio oportuno.

CAPÍTULO V.

DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES.

58. Establecido en el capítulo anterior un nuevo sistema de notificaciones, fué preciso adicionar el art. 157, *145 del nuevo Código*, expresando que el precepto que contiene deja á salvo lo prevenido en el art. 128. En ese mismo sentido se modificó la redaccion del art. 158, que lleva el núm. 146 en el nuevo Código.

59. Como una consecuencia natural del nuevo sistema quedó suprimido el art. 159.

60. La correccion hecha en el art. 162, *149 del nuevo Código*, consiste en referir su precepto al artículo anterior que es el conducente, y no á los dos que preceden como expresa el texto antiguo.

61. En el art. 163, *150 del nuevo Código*, se substituyó á la palabra «escribano» la palabra «secretario,» por exigirlo así la nueva organizacion de los Juzgados y las atribuciones que son á cargo de los secretarios.

62. El art. 165 prohíbe que pueda concederse próroga alguna, sino *de consentimiento de la parte contraria*. El que la pide puede tener razones poderosas que funden suficientemente la equidad de su concesion, que, sin embargo, no podrá hacerse si la parte contraria no lo consiente, y está en su interes sostener, aunque sea sin razon y caprichosamente, su negativa. En este caso es conveniente que haya un remedio contra semejante iniquidad, y en consecuencia, que el juez esté autorizado para apreciar las razones alegadas por el que pide la próroga y las aducidas por el que la resiste, fallando en el sentido en que se pronuncie su conviccion. Por estas consideraciones el artículo de que se trata, que lleva en el nuevo Código el núm. 152, fué modificado en el sentido de que la próroga no podrá concederse sino *con audiencia de la parte contraria*.

63. Establecida la regla general que debe regir para la concesion de próroga, no hay razon para las excepciones que expresa el art. 166, que por esta causa quedó suprimido. Lo mismo se verificó con el art. 167, supuesto que la excepcion que consigna, tratándose de negocios en que se interesan menores, se ha convertido en una regla general: en todo caso de próroga, que no podrá concederse *sino con audiencia de la parte contraria*, el juez la otorgará cuando para ello hubiere causa justa. Igualmente quedó suprimido el art. 168, cuyo precepto se referia al 167.

64. Hechas las modificaciones de que se habla en el número anterior, fué necesario establecer en el art. 153 el recurso procedente contra la resolucion judicial, concediendo ó negando la próroga: el auto será apelable y en los mismos efectos que lo seria el dictado al conceder ó negar el término primitivo, y en general podrán interponerse los mismos recursos.

65. Por una razon de buen órden se hizo la modificacion que se advierte en el art. 171, *156 del nuevo Código*, en sus fracciones

8ª y 9ª, quedando dicho artículo con solo once fracciones en lugar de las doce que tenía, pero conteniendo sustancialmente lo mismo que ántes, pues la modificación se reduce á poner como fracción 8ª la que era 9ª, y á comprender en la nueva redacción de esta última el contenido de las fracciones 8ª y 10ª.

CAPÍTULO VI.

DEL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS.

66. Se refundieron en el art. 162 del nuevo Código los arts. 177 y 178 del antiguo, haciéndose una modificación de alguna importancia. El antiguo Código decía: «*El despacho ordinario de los negocios y las vistas de los pleitos serán públicos.*» En el nuevo artículo se dice: «*Las vistas de los pleitos serán públicas.*» Esta reforma fué consultada por la Comisión, la que dice á este respecto:

71. *El art. 177 ordena que el despacho ordinario de los negocios y las vistas de los pleitos serán públicos.*

En la práctica, la inteligencia dada á este artículo hace embarazoso el despacho de los negocios, principalmente en los juzgados de lo civil. Los abogados y todos lo que quieren, se rodean de la mesa del juez á la hora en que los actuarios dan cuenta para recibir sus determinaciones. Esto naturalmente impide al juez obrar con la libertad y con la expedición necesarias. El artículo de que se viene hablando ordena que el despacho de los negocios sea público, es decir, que nada se haga con el carácter de secreto ó reservado; pero no es posible entender esta prescripción en el sentido de que todo el mundo tenga derecho de estar presente á la hora en que se da cuenta con un negocio y de imponerse de la resolución. Por regla general, el despacho de los negocios en las oficinas administrativas y en los Ministerios debe ser público; pero sería absurdo y traería gravísimos inconvenientes permitir, en razón de esa publicidad, que todo el mundo pudiera asistir al acuerdo que el Presidente de la República hace con

los Secretarios del Despacho, y al que éstos hacen en sus respectivos Ministerios. Por estas consideraciones la Comision creyó conveniente reformar la redaccion del artículo, que quedará en estos términos: «Las vistas de los pleitos serán públicas, tanto en los Juzgados menores y de 1ª instancia, como en el Tribunal superior.»

67. A continuacion del art. 162, y para mayor claridad de su precepto, se agregó el art. 163, en el que se ordena que el acuerdo y diligencias de prueba serán reservados, salvo que la ley disponga expresamente otra cosa. La conveniencia de esta disposicion se funda en las consideraciones expuestas en el número anterior.

68. Igualmente se adicionó este capítulo con los arts. 165 y 166 que no tienen correlativos en el antiguo Código. En el primero se declara que es caso de responsabilidad por parte de los jueces y tribunales la falta de cumplimiento á los artículos de este Código en que se señalan los términos en que han de pronunciarse las resoluciones judiciales. Sin esta responsabilidad son inútiles las disposiciones del Código, en que se señala un término á los jueces, segun las circunstancias de cada caso, para pronunciar sus decisiones. El favor unas veces, y la apatía otras, pueden hacer que un asunto permanezca por mucho tiempo paralizado, con gran perjuicio de una de las partes y de la pronta y recta administracion de justicia, por falta de una resolucion que no se dicta, á pesar de las frecuentes gestiones y súplicas de los interesados. El art. 165 ha venido á poner el correctivo conveniente á este mal, reproduciendo el precepto que contiene la ley del Congreso general de 14 de Diciembre de 1874 en su artículo 2º

El art. 166 puede decirse que es reglamentario, y tiende á evitar que por la falta de papel timbrado que la parte interesada no suministra, el negocio se paralice indefinidamente con perjuicio del colitigante. Frecuentemente sucede que el que está interesado en la paralización de un asunto, presenta un escrito de recusacion, ó introduce un recurso cualquiera: ó no se provee por falta de papel en que hacerlo, ó no se hacen, por la

misma causa, las notificaciones correspondientes, hasta que la otra parte, cansada de esperar inútilmente, remueve el obstáculo, suministrando el papel necesario que no era de su cargo ú obligación. Para evitar estos inconvenientes, el artículo ordena que en estos casos se tenga por no presentado el escrito si la parte no exhibe con él las estampillas necesarias para la actuacion correspondiente.

69. Quedaron suprimidos los arts. 180 y 181. El primero, porque en el art. 164 del nuevo Código, que corresponde al 179 del antiguo, ya se dijo que el término fijado no tendrá lugar si las diligencias que hayan de practicarse exigen otro mayor. En ese caso bastará que las diligencias se practiquen con toda eficacia sin necesidad de que se pierda el tiempo con la sustanciacion de un artículo para fijar el término en que deban practicarse. En cuanto al artículo 181, bastará recordar que en el *165 del N. C.* se estableció ya como una regla general la responsabilidad de los jueces y tribunales para todos los casos en que dejen pasar los términos de la ley sin dictar la resolucion judicial que corresponda.

70. Se dejó en el art. 167 del nuevo Código el precepto que contiene el 182 del antiguo, pero se declaró que su infraccion importa la nulidad de la diligencia, á la vez que la responsabilidad del funcionario autor de ella.

71. El art. 186 se suprimió por creerse enteramente inútil, supuesto lo establecido en los artículos á que se refiere.

72. Los arts. 188 y 189 fueron reformados en los términos que expresan los 172 y 173 del nuevo Código. En los Juzgados de 1ª instancia solo darán cuenta con los escritos y promociones de las partes, el secretario, ó en caso de impedimento ú ocupacion, el oficial mayor; en los Tribunales superiores se dará cuenta de los autos por los mismos funcionarios, sin formarse el extracto para la vista que prevenia el art. 189, y que se conservaba en nuestra práctica judicial como un recuerdo tradicional del antiguo sistema. En su lugar oportuno se fijará la manera con que los secretarios de los Tribunales superiores deben dar cuenta en las vistas de los negocios.

73. En el art. 190, *174 del nuevo Código*, se adicionó el precepto que contiene, ordenando que en el caso de que habla, los Tribunales procedan como dispone el tít. 12 del Código penal. En éste se trata de los delitos de abogados, apoderados y síndicos de concurso, y sus disposiciones serán aplicables en determinados casos y circunstancias.

74. También se adicionó el art 193, *177 del nuevo Código*, ordenando que en el caso de que habla, se consigne al culpable al juez de lo criminal en turno, con testimonio de lo conducente. Esta adición no necesita explicarse, pues aun sin ella es evidente que los jueces y Tribunales procederían como se ordena.

75. El art. 197, *181 del nuevo Código*, se modificó en el sentido de complementar la sustanciación del incidente á que se refiere, ordenando que se conceda un breve término de prueba si se promueve alguna conducente.

76. Los artículos 198 y 199 fueron sustituidos por los 182 y 183, en los cuales se determina que, si la providencia fuere dictada por un juez de 1ª instancia, será apelable en ambos efectos, y que la sentencia que recaiga en virtud de la apelación, causa ejecutoria. Quedó, pues, suprimida la súplica, de conformidad con el sistema seguido en el nuevo Código, en lo relativo al número de instancias que debe haber en los juicios.

77. De conformidad con el mismo sistema de que acaba de hablarse, se reformó la redacción de los arts. 200, 201 y 202, que corresponden en el nuevo Código á los 184, 185 y 186.

78. El art. 203, *187 del nuevo Código*, se adicionó haciendo extensivo su precepto á cualesquiera otros empleados en la Administración de Justicia, porque obran respecto de todos las mismas razones de conveniencia pública, que inspiraron la prohibición que impone el artículo á los magistrados, fiscales y demás funcionarios que especialmente nombra.

CAPÍTULO VII.

DE LAS COSTAS.

79. En este capítulo, además de algunas ligeras modificaciones que se hicieron á los arts. 206 á 211, que en el nuevo Código llevan los números 190 á 195, se hizo una correccion importante en el art. 212, *196 del Código nuevo*. En la frac. 4^a se califica como temerario al litigante que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad, expresándose que no deja de haber ésta por la diferencia que haya sobre declaracion de costas, y que en este caso la declaracion de temeridad se extenderá á las dos instancias.

En la misma fraccion se establecia que si habia lugar á la 3 instancia ó al recurso de casacion, pudiera revocarse la condenacion. Este caso de excepcion quedó suprimido, supuesto que en los que comprende, pudiéndose revocar la sentencia de vista, es claro que igualmente podrá revocarse la declaracion ó condenacion de costas.

La frac. 5^a del mismo artículo se redactó en términos de que la calificacion de temeridad recae no solo en el que ha sido condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario, etc., sino en el que, habiéndolos promovido, no obtuviere sentencia favorable. Esta correccion está de acuerdo con las tradiciones de nuestra práctica y de nuestra jurisprudencia, pues se ha tenido siempre como una regla segura, que en el juicio ejecutivo procede en todo caso la condenacion en costas contra el vencido, ora sea el ejecutante ó el ejecutado.

Por último, se agregaron dos incisos más á los que contiene el artículo. En el 6^o se declara temerario al actor que ninguna prueba rinda para justificar su accion cuando la funda en hechos disputados; y en el 7^o, al demandado que se encuentra en el mismo caso con relacion á sus excepciones. Es evidente que en el

primer supuesto deberá ser condenado el actor, y el demandado en el segundo, y que en ambos se ha promovido un juicio ó se ha sostenido, sin fundamento alguno, lo que importa la nota de temeridad.

80. La segunda correccion de este capítulo se hizo en los arts. 213 á 216, estableciendo en los 197 á 200 un procedimiento que pareció más sencillo para la ejecucion de la condenacion en costas. La parte misma hará la regulacion de las que hubiere satisfecho; de ella se dará vista á la contraria por tres dias; si ésta estuviere conforme ó si nada expusiere en contra dentro del término indicado, se decretará el pago; si manifestare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue á la parte que obtuvo, la que en igual término de tres dias contestará á las observaciones hechas, con lo cual queda completa la sustanciacion de este incidente; debiendo fallar el juez ó Tribunal dentro de tercero dia lo que estimen justo. De esta decision se admitirán los recursos que procedan segun la cantidad que importe la total regulacion.

Este sistema pareció más expedito que el establecido por el Código antiguo, en los artículos reformados.

TITULO III.

DE LAS COMPETENCIAS.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

81. El art. 222 del Código antiguo dispone que si el juez que está conociendo de un asunto deja de conocer por recusacion, excusa ú otro motivo, conocerá el que de nuevo elija el actor. La práctica sobre este punto, fundada en el precepto que acaba de